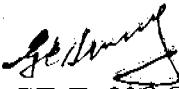
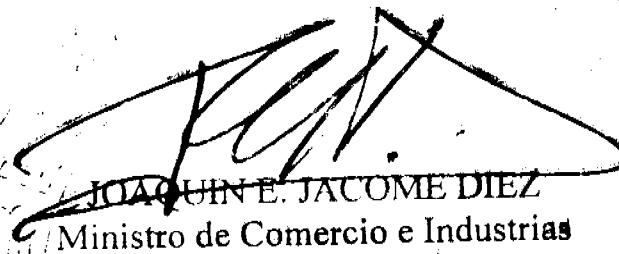


POR LA CONCESIONARIA,

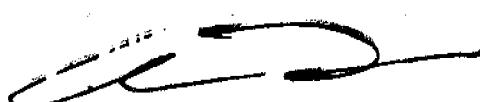
  
GEORGE E. HOOS Y.  
Cédula N°4-104-276

POR EL ESTADO,

  
JOAQUÍN E. JACOME DIEZ  
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá 16 de febrero de dos mil uno (2001).

REFRENDO:

  
Contraloría General de la República

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA 295-99  
FALLO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000**

Demandó contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado CÉSAR BROCE, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07-99 del 27 de octubre de 1999, dictada por el Procurador General de la Nación.

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.**

Panamá, quince (15) de diciembre del año dos mil (2000).

**V I S T O S:**

El licenciado César Broce, actuando en nombre propio, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07-99 del 27 de octubre de 1999, dictada por el Procurador General de la Nación.

Por medio del referido acto, el funcionario demandado aprobó el "Reglamento de aplicación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999", cuerpo legal que modificó el artículo 1977 del Código Judicial y facultó a los Agentes del Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal en los supuestos que esa norma enumera y estableció el procedimiento a seguir en estos casos.

El licenciado Broce considera que la Resolución N° 07-99 ibídem violó el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 88: También corresponde al Pleno:

8. Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

En el concepto de la infracción, el licenciado Broce manifestó que las normas de la Ley 39 de 1999 son de carácter procedural, por lo que, de conformidad con el precepto transscrito, su reglamentación correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no al Jefe del Ministerio Público. Agrega así, que dicho funcionario no puede en materia jurisdiccional dictar normas reglamentarias de carácter general y obligatorias para todos los agentes del Ministerio Público, abrogándose para sí la potestad que corresponde por ley al Pleno de la Corte.

El licenciado Broce también considera violado el

artículo 328 del Código Judicial, el cual faculta al señor Procurador para "crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes", al igual que para "introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, con la excepción de la Procuraduría de la Administración".

Según el abogado Broce, el señor Procurador interpretó erróneamente el artículo 328 ibídem, ya que esta norma no lo faculta para expedir la reglamentación general y obligatoria que contiene el acto acusado, interviniendo de este modo en las funciones que la ley le atribuye a todos los Personeros y Fiscales, en calidad de agentes instrucción del Ministerio Público (fs. 20-23).

El señor Procurador General de la Nación rindió su informe explicativo de conducta a través de la Nota PGN-SP-35-00 de 3 de julio de 2000, en cuya parte medular afirma que la resolución impugnada se fundamentó en el artículo 328 del Código Judicial y que la misma tiene como objetivo el "establecer la forma como debe ponerse en práctica el principio o criterio de oportunidad por parte de los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, con el fin de hacer más eficiente las atribuciones emanadas de la Ley 39 de 1999" (fs. 20-30).

Cabe agregar, que en su Vista N° 424 de 16 de agosto de 2000 la señora Procuradora de la Administración pidió a la Sala que acceda a la pretensión del demandante, tras

considerar que el artículo 328 del Código Judicial no faculta al señor Procurador para expedir la reglamentación que ahora se impugna. Además, sostiene que la potestad de expedir reglamentaciones de las leyes corresponde al Órgano ejecutivo, de conformidad con el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política (fs. 31-37).

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA**

De acuerdo con las constancias procesales, en autos está plenamente probado que la Resolución N° 07-99 de 27 de octubre de 1999, dictada por el Procurador General de la Nación, tuvo como fundamento el artículo 328 del Código Judicial. Así se lee expresamente en la foja 3 de la Gaceta Oficial N° 23,922 de 2 de noviembre de 1999.

La resolución en cita contiene el "Reglamento de aplicación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999" y, de acuerdo con el segundo de sus considerandos, se expidió para una mejor aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan el principio de oportunidad introducido mediante esta Ley. Como aspectos novedosos de la Resolución N° 07-99, es decir, no contemplados expresamente en dicha Ley, se destaca la distinción que se hace entre suspensión del ejercicio de la acción penal y el archivo de ésta; la aplicación de la suspensión del ejercicio de la acción penal a la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1977 del Código Judicial y del archivo del expediente para las restantes causales y,

fundamentalmente, la fijación de ciertas reglas o parámetros que los Personeros y Fiscales deben considerar al abstenerse de ejercitar la acción penal, según la causal del artículo 1977 ibídem que resulte aplicable.

Considerados y probados estos hechos, la Sala coincide con el licenciado Broce en cuanto a la infracción del artículo 328 del Código Judicial, pues, este precepto legal, que se utilizó como fundamento único de la Resolución N° 07-99 de 27 de octubre de 1999, no faculta al Jefe del Ministerio Público para reglamentar las disposiciones legales que regulan lo relativo a la instrucción sumarial. Por el contrario, las facultades que el precepto legal citado confiere al señor Procurador se limitan a la creación y sustitución de las agencias de instrucción (personerías o Fiscalías) y a la introducción de cambios en su número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación, con excepción de la Procuraduría de la Administración. Tampoco observa la Sala, que exista en el Código Judicial ni en la Ley 39 de 1999 ninguna disposición que de manera expresa faculte al Jefe del Ministerio Público para expedir disposiciones reglamentarias de las leyes como las que ahora se impugna.

Siendo lo anterior así, no cabe la menor duda de que la Resolución N° 07-99 de 1999 es ilegal, ya que se expidió pretendiendo el ejercicio de una atribución que el artículo 328 del Código Judicial no le confiere al

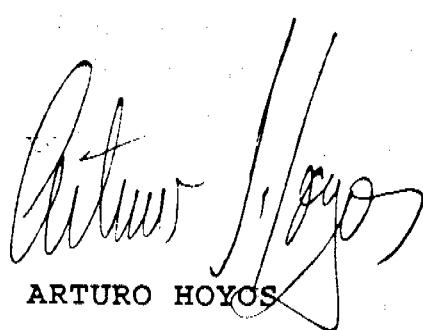
señor Procurador General de la Nación. De conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, es al Órgano Ejecutivo a quien le corresponde reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

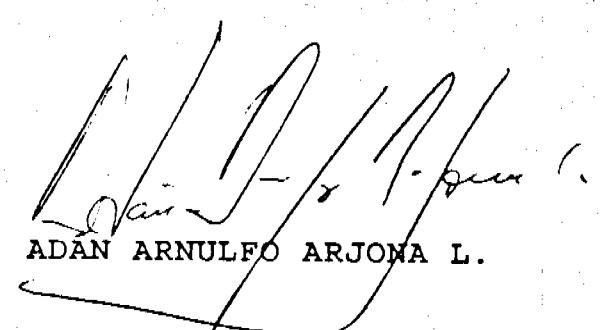
Como el actor ha probado el cargo de violación del citado artículo 328 del Código Judicial, resulta innecesario considerar la alegada infracción del artículo 88 del mismo cuerpo legal.

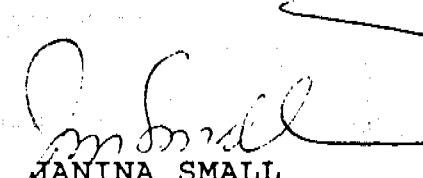
Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 07-99 de 27 de octubre de 1999, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

NOTIFIQUESE

  
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

  
ARTURO HOYOS

  
ADAN ARNULFO ARJONA L.

  
JANINA SMALL  
SECRETARIA